



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00070

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Sirvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00070

DEMANDANTE: BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA
TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante la señora **BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 6.910.628 y T.P. No. 266489 del C.S. de la J., en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un bien inmueble denominado "**EL PARAISO**", ubicado en la Vereda "Piedra Gorda – Sector San Isidro-", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-17933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y código catastral No. 000000170129000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por los motivos que se exponen continuación:

- Es de precisar que en el poder otorgado por la señora **BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO**, al Dr. **EDGAR NORBEY BUITRAGO GONZALEZ**, se indica que la parte pasiva dentro del proceso de la referencia son los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS**, y en el cuerpo del escrito introductorio menciona que los demandados son los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PERALTA**, la señora **EVA ROBAYO PERALTA TORRES**, como cónyuge del señor **CUSTODIO BENITEZ BUITRAGO**, y los señores **PEDRO ANTONIO, JOSE EPIMENIO, EDILSON, MYRIAM ESTER, GILAMA SULINDA y WILBER ALBEIRO BENITEZ ROBAYO**, como herederos del ya mencionado señor **BENITEZ BUITRAGO**, generado una confusión por cuanto no existe coincidencia en lo expresado en el poder y el encabezado de la demanda.
- Además, observa el Despacho que en el numeral 8º del libelo introductorio se indica que se vincula como demandada a la señora **EVA ROBAYO DE BENITEZ**, por ser cónyuge sobreviviente del señor **CUSTODIO BENITEZ DE BUITRAGO**, y quien puede tener interés en las resultados del proceso, aduciendo que bajo la gravedad del juramento no es de conocimiento de la parte demandante si el matrimonio entre ellos cumplido por el rito católico fue o no objeto de registro, razón por la cual no

se aporta Registro Civil de Matrimonio, sin embargo, en el acápite de las pruebas en el numeral 4º se enuncia Copia del Acta de Matrimonio de la señora **EVA ROBAYO DE BENITEZ** y el señor **CUSTODIO BENITEZ BUITRAGO**, allegándose el respectivo documento, contradiciendo abiertamente lo manifestado en los hechos de la demanda.

El art. 82 del C.G.P., tiene como finalidad a través de sus diferentes numerales que la presentación del escrito introductorio sea claro y preciso en sus indicaciones, por lo tanto, dentro del proceso de la referencia se debe indicar de forma clara y precisa quien o quienes conforman la parte pasiva. De otro lado, debe especificar y definir si el señor **ADAN PERALTA TORRES**, tiene o no Herederos Determinados que deban ser tenidos en cuenta en las resultas del actual proceso.

- Es de precisar que el Certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro es de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), es decir, no es reciente, por lo tanto, debe estar actualizado por un período no mayor a un (1) mes teniendo en cuenta que el aportado es de fecha distante y que se debe tener presente que los actos sujetos a registro con cambiantes, es decir, se hace necesario reconocer la situación jurídica del respectivo predio: Lo anterior haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.

Se le aclara que la precisión demandada compete en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de un asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado en el art. 90 del C.G.P. numerales 1º y 2º impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA LUCILA BENITEZ ROBAYO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 035 fijado el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</i> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria